



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

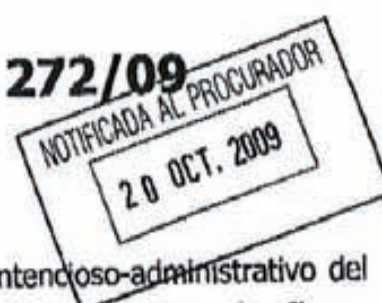
ROLLO N^o 185/09

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 185/09

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

SENTENCIA NUM. 272/09

En la ciudad de Valencia, a 09 de septiembre de 2009.



Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don JOSE BELLMONT MORA, Presidente, doña ROSARIO VIDAL MAS y don FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados, el Rollo de apelación número 185/09, interpuesto por el Letrado de la GENERALIDAD VALENCIANA, en la representación que ostenta contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en fecha 19.9.08, en el recurso Contencioso-Administrativo 220/08, a instancias de ACCIO CULTURAL DEL PAIS VALENCIA, representada por el Procurador DON JUAN ANTONIO RUIZ MARTÍN y asistida del Letrado DOÑA MERCE TEODORO PERIS, siendo Ponente la Magistrada Doña Rosario Vidal Más y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en fecha 19.9.09, en el recurso Contencioso-Administrativo 220/08, a instancias de ACCIO CULTURAL DEL PAIS VALENCIA, recayó Auto cuya Parte Dispositiva, literalmente, dice: "Desestimar la solicitud de autorización de entrada en el centro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO Nº 185/09

reemisor de TV situado en la Urbanización Calicanto en el término municipal de Chiva, Valencia.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso por la representación de la Administración, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

TERCERO.- Se procedió a la votación y fallo el día 8.9.09.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Apelante que esta actuación se encuentra relacionada con otras llevadas a cabo en las que los criterios de esta Sala son acordes a sus pretensiones. Señala que se trata de la entrada, no en un domicilio ni siquiera de un centro de trabajo sino de un centro reemisor desde el que se emite sin título habilitante para ello, tratándose de una medida prevista en la Ley de Ordenación de Telecomunicaciones, en su redacción dada por la ley 10/2005. Estima la parte apelante que el Auto objeto del recurso se extralimita en sus consideraciones sobre la proporcionalidad de la medida sin que el procedimiento establecido en garantía de la inviolabilidad del domicilio esté previsto para paralizar la actuación administrativa o ser subsidiario de otros procedimientos como en este caso el que, de carácter sancionador, ha dado lugar a las medidas cautelares.

SEGUNDO.- Como ya ha señalado reiteradamente esta misma Sala y Sección, en torno a la autorización prevista en el artículo 8.5 de la Ley 29/98 y art. 91 de la LOPJ, redacción dada por LO 6/98, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el principio de autotutela garantiza a la Administración Pública, previo apercibimiento, la ejecución forzosa de sus actos, y se halla reconocido con carácter



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO Nº 185/09

general en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas en sus arts. 56, 57, 94 y 95 , si bien, éste último precepto excepciona los supuestos en que la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales, disponiendo por su parte el art. 96.3 que "si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial".

La Constitución en su art.18.2 establece la inviolabilidad del domicilio disponiendo que "ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito".

Este procedimiento constituye la garantía de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio previstos y protegidos en el art. 18 de la Constitución. La función del Órgano Jurisdiccional se extiende no solo a la competencia del órgano administrativo que dictó la resolución y a la ausencia de indefensión por parte de los interesados, sino que muy especialmente se ha de realizar un juicio de proporcionalidad, que valore los intereses en conflicto, de una parte la ejecución de un acto emanado de una autoridad pública, que evidentemente, ha de ser producido de forma regular, en el ejercicio de sus competencias o potestades y de otra parte el derecho fundamental.

Así, la STC 76/1992 señala que "...la Ley ha atribuido al Juez de Instrucción la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la ejecución de los actos administrativos, por lo que antes que imponerle la obligación de autorización mecánica de esas entradas, que ninguna garantía ofrecería a los derechos fundamentales, le ha otorgado la potestad de controlar, además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicitada la autorización, la necesidad de dicha entrada para la ejecución del acto de la Administración, que éste sea dictado por la autoridad competente, que el acto aparezca fundado en Derecho y necesario para alcanzar el fin perseguido y, en fin que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto".

Debemos destacar asimismo que en este tipo de expedientes de autorización de entrada en domicilio no procede controlar la conformidad o disconformidad del acto que se pretende ejecutar, que en su caso ha de efectuarse a través del recurso Contencioso Administrativo correspondiente, sino, simplemente, las cuestiones que se han señalado anteriormente.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO Nº 185/09

TERCERO.-Partiendo de estas consideraciones, vemos que el Auto apelado deniega la medida solicitada, tras rechazar las alegaciones de la hoy apelada relativas a la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1/2006 de 19 de abril del Sector Audiovisual Valencia y a la falta de competencia de la Administración Autonómica ya que se trata de la concurrencia de normas estatales y autonómicas, cuestiones todas ellas que exceden del ámbito de este procedimiento, deniega, decíamos, en base a la consideración de que no se ha justificado por la Administración la proporcionalidad de la medida, conclusión a la que llega el Juzgador a quo tras analizar la situación del procedimiento (sancionador recién iniciado y recurrida dicha iniciación, cuya suspensión ha sido, a su vez, solicitada) y la necesidad de la medida en relación con el interés público de restablecer la legalidad conculcada por las emisiones presuntamente ilegales. Analizados, fundamentalmente, todos estos extremos, considera el Juzgador improcedente autorizar la medida, siendo esta conclusión la que no comparte la Sala puesto que la adopción de la misma aparece como condición necesaria para la ejecución de aquélla, por lo que su denegación equivale a la suspensión del acto administrativo objeto de impugnación en distinto procedimiento y que no cabe analizar en el presente, razones todas ellas que llevan a estimar el presente recurso de apelación y revocar el Auto apelado, concediendo la autorización solicitada y de cuya ejecución deberá darse cuenta al Juzgado.

CUARTO.- Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecien circunstancias para su no imposición, lo que no concurre en el presente caso, por lo que no procede imponerlas al mismo.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

1) La estimación del recurso de Apelación interpuesto por el Letrado de la GENERALIDAD VALENCIANA, en la representación que ostenta contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en fecha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO N° 185/09

19.9.08, en el recurso Contencioso-Administrativo 220/08 revocando el mismo y, en consecuencia, se autoriza a la Administración apelante la entrada solicitada.

2) La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.